

Este.

- Don Manuel Ruiz Mateos Rodríguez.

Oeste:

- Don Benito Bernal Laynez.  
- Compañía Sevillana de Electricidad.  
- Don Francisco Salas García.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 21 de febrero de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE COBALENGO» TRAMO I, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ROTA, PROVINCIA DE CADIZ. (VP 280/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA  
(Referidas al Huso 30)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	197765,7819	4065292,3501	1D	197720,9047	4065287,0434
2I	197766,8530	4065251,1480	2D	197721,9024	4065248,6650
3I	197775,6467	4065115,0955	3D	197729,8559	4065121,1413
4I	197746,9367	4065020,8326	4D	197698,5423	4065021,2813
5I	197701,2861	4064936,6328	5D	197653,0077	4064995,6683
6I	197645,4839	4064952,5823	6D	197605,7806	4064981,4087
7I	197506,8830	4064931,4066	7D	197509,4676	4064962,9809
8I	197390,3865	4064916,1016	8D	197392,8083	4064950,4781
8' I	197365,1104	4064886,9471			
9I	197322,9449	4064906,1410	9D	197337,1840	4064941,7230
10I	197271,4079	4064913,6505	10D	197276,4756	4064944,0400
11I	197184,9506	4064934,9987	11D	197199,8388	4064962,6281
12I	197111,7507	4064993,9157	12D	197134,8245	4065015,1303
13I	196976,1758	4065105,8820	13D	197016,3051	4065111,7267
14I	196923,7584	4065148,6940	14D	196953,9357	4065166,0055
			14' D	196939,8546	4065181,7435
			14'' D	196905,7222	4065176,3786
15I	196867,8254	4065126,4503	15D	196858,7153	4065155,1238
16I	196794,8817	4065108,4719	16D	196781,6097	4065137,8295
17I	196744,8016	4065087,8722	17D	196740,3204	4065123,4003
18I	196629,0465	4065019,7866	18D	196678,0805	4065096,7673
19I	196586,3826	4064998,9088	19D	196578,1988	4065030,8786
20I	196546,8309	4064980,4721	20D	196542,2255	4065012,1732
21I	196459,7250	4064930,4350	21D	196442,4890	4064956,6024
22I	196426,9343	4064899,4929	22D	196405,5677	4064922,3495
23I	196392,8226	4064850,0556	23D	196354,2896	4064858,1057
23' I	196365,0998	4064823,3765			
24I	196339,3662	4064790,6509	24D	196318,4282	4064813,4283
24' I	196329,5802	4064754,6900			
24'' I	196313,1449	4064737,9125			
25I	196284,4756	4064722,7493	25D	196261,7594	4064753,1197
26I	196249,5272	4064703,8368	26D	196223,6031	4064726,4302
27I	196219,1788	4064659,5453	27D	196200,6836	4064689,7754

RESOLUCION de 1 de marzo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Arjona», en su totalidad, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén (VP.149/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Arjona», en su totalidad, en el término municipal de Andújar (Jaén), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Arjona», en el término municipal de Andújar (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de junio de 1955.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de abril de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 12 de junio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 103, de 7 de mayo de 2002.

Durante el Acto de Apeo del Deslinde, y en el Acta levantada al efecto se recogen las siguientes manifestaciones:

- Don Ramón Romero Expósito.  
- Don Casimiro Avila.  
- Don Miguel Expósito Fernández, doña Dulce Nombre Checa Doménech y D. Antonio Moreno Martos.  
- Don Leocadio Coello Checa.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 264, de 16 de noviembre de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se ha presentado alegación por parte de:

- Don Casimiro Avila Cano.  
- Don Antonio Luis Checa Doménech.  
- Don Manuel Lobatón Espejo.  
- Don Antonio Cuenca Lomas.

Dichas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Arjona», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de junio de 1955, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, debe ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas durante el Acto de Apeo, cabe manifestar:

1. Don Ramón Romero Expósito quiere hacer constar su desacuerdo con el deslinde de la vía pecuaria. La citada alegación es desestimada ya que el trazado propuesto cumple con lo establecido en la Clasificación aprobada para esta vía pecuaria.

2. En los puntos 17E, 18E, 27E, 31E, 40E y 50E no se colocan las estaquillas a petición de don Casimiro Avila, don José Hermosilla, como encargado de la finca de don Casimiro Avila, presente durante el recorrido de la vía pecuaria, impide su colocación a su paso por la finca

3. Don Miguel Expósito Fernández, doña Dulce Nombre Checa Doménech y don Antonio Moreno Martos manifiestan no estar de acuerdo con el deslinde por ser dueños de propiedad y tener el terreno escriturado a su nombre. Con carácter previo hay que decir que las Vías Pecuarias gozan del carácter de bienes de dominio público y, por lo tanto de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española, así como del artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo reguladoras de las Vías Pecuarias, que establece que «las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.» Igualmente el artículo 3 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio, reitera lo establecido en la Ley.

En apoyo a este marco legislativo conviene destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 14.11.1995 que ratifica el carácter de dominio público de que gozan las vías pecuarias, siendo inembargables, imprescriptibles e inalienables, que no representan servidumbre de paso o de carga alguna, surgiendo su existencia de la propia Clasificación y Deslinde que realiza la Administración, aún cuando no consten en el Registro o en los Títulos de propiedad.

Sin olvidar tampoco, la presunción constitucional «iuris tantum» a favor del dominio público, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos convertidos, los hechos obstativos de la misma. En este sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 10.6.1991 y de 10.6.1996.

Respecto a las alegaciones esgrimidas contra el deslinde, por ser contrario a las descripciones registrales de las fincas afectadas, señalar que no puede perderse de vista que la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias, que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde y, que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral y, sobre todo que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público y, el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, en el artículo 38, la legitimación registral que se otorga a favor del titular inscrito, por sí sola no significa nada, al ser una presunción «iuris tantum» de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado mediante prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, según las sentencias del Tribunal Supremo de 27.5.1994 y de 22.6.1995. Los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

4. Don Leocadio Coello Checa quiere hacer constar su disconformidad con el deslinde de esta vía pecuaria por ser propietario de la finca y tener escritura de la misma, a lo que se responde en el mismo sentido que en la alegación anterior, al coincidir ambas.

Quinto. En respuesta a las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución de deslinde, cabe manifestar:

1. Don Casimiro Avila Cano alega que tiene su finca inscrita en el Registro de la Propiedad y que consta como libre de cargas. Respecto a la cuestión del Registro de la Propiedad decir que es de aplicación lo dicho en el fundamento de derecho 4 en el punto tercero, al tratarse de la misma petición. En cuanto a las «cargas» hay que recordar al alegante que las vías pecuarias no pueden constar como cargas sobre una finca porque son terrenos de titularidad pública destinados, desde tiempos inmemoriales, al paso de ganados y, como la mayor parte del dominio público, no tenían acceso al Registro de la Propiedad ya que el artículo 5 del Reglamento Hipotecario, los exceptuaba de la necesidad de inscripción, por lo que se entiende desestimadas las alegaciones presentadas.

2. Don Antonio Luis Checa Doménech alega que la zona deslindada se encuentra dentro de la «Zona Regable del Salado de Arjona». Aunque en el Proyecto de Transformación de la zona no se hiciera referencia a la vía pecuaria, ello no es impedimento legal para la existencia del dominio público pecuario.

Asimismo alega que en el Proyecto de Clasificación del término municipal de Andújar se establece una anchura de 20 metros. A esto hay que aclarar que, aunque en el proyecto de clasificación se proponga una reducción de anchura, esta reducción no se llegó a aprobar.

También se alega la nulidad de la clasificación, por no haberse efectuado conforme a los artículos 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, a lo que se responde que la Clasificación, que fue aprobada por Orden Ministerial de 1955, es un acto definitivo y válido y, como tal firme, efectuado conforme a la legislación vigente en el momento.

Finalmente alega que el Código Civil define las Vías Pecuarias como «servidumbres» y, en base a ello reivindica esta naturaleza jurídica en las mismas. Esta alegación se desestima puesto que la naturaleza jurídica de las vías pecuarias aparece claramente definida en la Ley 3/1995, de 23 de mar-

zo de Vías Pecuarias, como bienes demaniales inalienables, imprescriptibles e inembargables, estando recogida, igualmente, esta prescripción en el Decreto 155/1998, de 21 de julio de Vías Pecuarias de Andalucía, siendo ésta la legislación específica en la materia y la competente para el establecimiento del acto administrativo en el que nos encontramos.

3. Don Manuel Lobato Espejo alega la nulidad del expediente de deslinde por vulneración del artículo 19.2 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, por falta de notificación al interesado. En respuesta a esta alegación se ha comprobado que la notificación al interesado se hizo en tiempo y forma, el 17 de mayo del 2002, entrando dentro de plazo.

Asimismo alega estar en desacuerdo con el trazado propuesto de la Vía Pecuaría «Cordel de Arjona», por contradecir los planos existentes en el expediente. El equipo técnico encargado de los trabajos de deslinde considera que el trazado de la vía en cuestión se ajusta a la descripción y croquis de la Clasificación de las Vías Pecuarias de Andújar. Es por ello, que la vía pecuaría en ningún momento cruza el ferrocarril por el paso a nivel, ni se une en ningún momento a la carretera de Torredonjimeno.

4. Don Antonio Cuenca Lomas alega su desacuerdo con el trazado de la vía pecuaría, a lo que se le responde en el mismo sentido que el expresado a la alegación anterior.

Respecto a la falta de continuidad, se responde que este hecho no impide que la vía pecuaría sea considerada como bien de dominio público. La Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, las define como bienes de dominio público por los que transita o tradicionalmente haya transitado el ganado. Esto es, la estricta necesidad para el uso ganadero no es la finalidad fundamental para determinar la recuperación de una vía pecuaría, aunque siga siendo su uso preferente. Como se manifiesta en la propia Exposición de Motivos de la citada Ley, las Vías Pecuarias son un «legado histórico de interés capital, único en Europa», y en sus artículos 16 y 17 se regulan otros usos compatibles y complementarios para aquellas vías en las que no exista o no sea exclusivo el uso ganadero.

De todo lo anterior se desestima la alegación presentada ya que el trazado propuesto cumple con lo establecido en la Clasificación aprobada para esta Vía pecuaría.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén con fecha 24 de septiembre de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 8 de julio de 2004,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaría denominada «Cordel de Arjona», en su totalidad, en el término municipal de Andújar (Jaén), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaría:

- Longitud deslindada: 4.269,58 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 142.191,15 metros cuadrados.

Descripción.

Finca rústica, en el término municipal de Andujar, provincia de Jaén, de forma alargada, con una longitud total de 4.269,58 m. y 37,61 m. de anchura en todo su recorrido (exceptuando un tramo de 635,53 m. de longitud en el cual adopta una anchura variable entre 11,20 y 8,10 m.), con una superficie total de 142.191,15 m<sup>2</sup>, conocida como Cordel Arjona, que linda:

Al Norte. Con la vía pecuaría denominada Cañada Real de Córdoba o del Camino de los Romanos.

Al Sur. Con el vecino término municipal de Arjona.

Al Este. Con los parajes del Cortijo de Triana, Llanos de la Estación, Vegas de Triana, Roldana, El Gallo, Carretera de Arjona, El Gitano y Arroyo Salado, y con las propiedades de don Manuel Lobatón Espejo (polígono 7/parcela 1), Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (polígono 2/parcela 188), doña Ana Moreno Oliver (polígono 2/parcela 34), don Francisco Parras Martínez (polígono 2/parcela 33), don Pedro Alarcón Cobo (polígono 2/parcela 32), don Manuel Márquez Rodríguez (polígono 2/parcela 31), Ayuntamiento Andujar (polígono 2/parcela 30), don Antonio Ramírez Yeste (polígono 2/parcela 29), don José Manuel Villar Toribio (polígono 2/parcela 28), don Rafael Gómez Segura (polígono 2/parcela 27), doña Francisca Anguita Cano (polígono 2/parcela 26), Ayuntamiento de Andujar (polígono 2/parcela 87), don Francisco Cuevas Ramos (polígono 2/parcela 88), don José Contreras González de Anleo (polígono 2/parcela 89 y 177), don Antonio Checa Doménech (polígono 2/parcela 178 y 58), doña Marina Pérez Pelado (polígono 1/parcela 57), don Miguel Expósito Fernández (polígono 1/parcela 56), don Francisco Torrus Carmona (polígono 1/parcela 55), doña Dulcenombre Checa Doménech (polígono 1/parcela 53), don Carlos Funes Barberán (polígono 1/parcela 52), don Leocadio Coello Checa (polígono 1/parcela 78), don Pedro Rueda García (polígono 1/parcela 77), don Francisco Chacón Chacón (polígono 1/parcela 75), don Juan Manuel Carmona Cuesta (polígono 1/parcela 74), don Pedro Rueda Liébana (polígono 1/parcela 285) y don Pedro Rueda García (polígono 1/parcela 70)

Al Oeste. Con los parajes del Cortijo de Triana, Llanos de la Estación, Vegas de Triana, Trocha de Arjona, El Gallo, Leganillas, Carretera de Arjona, El Gitano y Arroyo Salado y con las propiedades de don Manuel Lobatón Espejo (polígono 7/parcela 1), Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (polígono 2/parcela 188), doña Mercedes Castillo López (polígono 2/parcela 11), don Rosendo Sánchez Medina (polígono 2/parcela 12), doña Pilar del Moral Expósito (polígono 2/parcela 13), don Nicolás Martínez Romero (polígono 2/parcela 14), don Francisco Parra León (polígono 2/parcela 15), don Antonio Zamora Chacón (polígono 2/parcela 16), don Manuel Platero Sánchez (polígono 2/parcela 17), don Esteban Cofrades Laguna (polígono 2/parcela 18), don Jerónimo Pérez Expósito (polígono 2/parcela 19), don Juan Labella Cobo (polígono 2/parcela 20), doña Pilar Prieto Martínez (polígono 2/parcela 21), doña Asunción Salas Piña (polígono 2/parcela 22), doña Gregoria Angulo García (polígono 2/parcela 23), don Antonio García Rodríguez (polígono 2/parcela 24), don Juan Ramón Santos Cruz (polígono 2/parcela 25), don Casimiro Avila Cano (polígono 2/parcela 91), don José Contreras González de Anleo (polígono 2/parcela 149 y 176), don H. Contreras Gómez de las Cortinas (polígono 2/parcela 179), doña María Cabeza García Aguayo (polígono 2/parcela 180), don Ramón Romero Expósito (polígono 1/parcela 59), doña Dulcenombre Checa Doménech (polígono 1/parcela 64), don Antonio Moreno Martos (polígono 1/parcela 65), don Carlos Funes Barberán (polígono 1/parcela 282), don Pedro

Rueda Liébana (polígono 1/parcela 285) y don Pedro Rueda García (polígono 1/parcela 67, 68 y 70).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de marzo de 2005.- El Secretario General Técnico.- Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 1 DE MARZO DE 2005 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE ARJONA», EN SU TOTALIDAD, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ANDUJAR, PROVINCIA DE JAEN (VP. 149/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

CORDEL DE ARJONA

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
2D	407261.00	4209537.60
3D	407243.10	4209342.35
4D	407234.35	4209246.82
4D'	407234.08	4209243.90
4D''	407247.34	4209243.72
5D	407245.84	4209229.89
6D	407241.13	4209122.80
7D	407237.43	4209048.19
8D	407234.06	4208981.06
9D	407231.06	4208916.28
10D	407228.06	4208853.63
11D	407225.55	4208797.09
12D	407225.08	4208793.38
13D	407220.80	4208707.97
14D	407218.94	4208666.76
15D	407217.44	4208636.89
16D	407221.55	4208609.62
16D'	407219.16	4208609.91
16D''	407213.26	4208611.71
16D'''	407207.63	4208614.24
16D''''	407207.17	4208614.62
17D	407205.11	4208582.71
17D''	407205.03	4208580.31
17D'	407205.10	4208577.91
18D	407205.84	4208566.19
19D	407206.59	4208554.33
20D	407204.93	4208535.55
21D	407202.03	4208502.82
22D	407195.75	4208482.57
22D''	407195.50	4208481.73
22D'	407195.28	4208480.89
23D	407188.96	4208456.55
23D''	407188.84	4208456.08
23D'	407188.73	4208455.61
24D	407183.07	4208431.26
25D	407176.26	4208406.94
25D''	407176.11	4208406.38
25D'	407175.97	4208405.82
26D	407170.30	4208382.91
26D''	407169.59	4208379.27
26D'	407169.24	4208375.59
27D	407168.20	4208352.52

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
27D''	407168.19	4208352.36
27D'	407168.18	4208352.19
28D	407167.27	4208327.35
28D''	407167.27	4208327.20
28D'	407167.26	4208327.04
29D	407166.57	4208302.49
29D''	407166.56	4208301.75
29D'	407166.56	4208301.02
30D	407166.82	4208276.71
31D	407166.29	4208253.99
31D''	407166.40	4208250.08
31D'	407166.92	4208246.20
32D	407171.03	4208224.23
32D''	407171.50	4208222.05
32D'	407172.11	4208219.89
33D	407179.60	4208196.03
34D	407186.84	4208172.34
35D	407190.48	4208149.44
36D	407192.18	4208125.69
37D	407192.76	4208101.43
38D	407192.61	4208077.19
38D''	407192.62	4208076.22
38D'	407192.65	4208075.26
39D	407193.71	4208051.88
39D''	407193.88	4208049.61
39D'	407194.18	4208047.36
40D	407198.04	4208024.36
40D''	407198.37	4208022.62
40D'	407198.78	4208020.90
41D	407204.73	4207998.53
42D	407206.19	4207976.44
42D''	407206.40	4207974.27
42D'	407206.73	4207972.12
43D	407210.31	4207952.65
44D	407204.37	4207932.89
45D	407195.43	4207911.15
45D''	407193.80	4207906.25
45D'	407192.85	4207901.17
46D	407190.35	4207879.58
46D''	407190.20	4207877.92
46D'	407190.12	4207876.26
47D	407189.47	4207852.29
48D	407188.34	4207828.65
49D	407184.36	4207805.58
50D	407178.54	4207783.37
50D''	407177.71	4207779.31
50D'	407177.33	4207775.19
51D	407176.61	4207755.02
51D''	407176.81	4207749.56
51D'	407177.80	4207744.18
52D	407183.73	4207721.43
53D	407187.91	4207702.74
53D''	407189.30	4207698.02
53D'	407191.29	4207693.52
54D	407212.08	4207653.79
55D	407217.97	4207634.91
56D	407220.99	4207600.07
56D''	407221.52	4207596.24
56D'	407222.45	4207592.48
57D	407224.77	4207584.75
57D''	407226.35	4207580.48
57D'	407228.42	4207576.43
58D	407241.91	4207553.64
58D'	407242.01	4207553.48
58D''	407242.10	4207553.32
59D	407256.08	4207529.15
59D''	407256.79	4207527.99
59D'	407257.53	4207526.85

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y	Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
60D	407272.83	4207504.34	92D	407508.97	4206030.19
61D	407280.97	4207482.06	92D''	407509.01	4206029.39
61D''	407281.38	4207481.00	92D'	407509.06	4206028.60
61D'	407281.81	4207479.95	93D	407512.32	4205988.30
62D	407292.15	4207456.23	93D''	407512.92	4205984.00
63D	407300.13	4207432.35	93D'	407514.02	4205979.80
64D	407307.01	4207408.93	94D	407546.38	4205879.44
65D	407310.40	4207386.12	95D	407553.23	4205811.88
65D''	407310.71	4207384.32	95D'	407553.45	4205810.13
65D'	407311.11	4207382.54	95D''	407553.75	4205808.38
66D	407317.05	4207358.75	96D	407562.89	4205762.18
66D''	407317.22	4207358.10	96D''	407563.83	4205758.45
66D'	407317.40	4207357.44	96D'	407565.15	4205754.83
67D	407323.89	4207334.94	97D	407573.91	4205734.10
68D	407324.79	4207313.04	98D	407590.45	4205671.60
68D''	407324.90	4207311.38	99D	407598.54	4205643.88
68D'	407325.08	4207309.72	100D	407602.20	4205625.13
69D	407329.06	4207279.21	101D	407592.66	4205545.27
69D''	407329.11	4207278.84	102D	407554.79	4205402.06
69D'	407329.17	4207278.47	103D	407552.76	4205394.39
70D	407337.75	4207221.51	103D'	407552.20	4205377.60
70D''	407337.90	4207220.62	103D''	407559.01	4205362.25
70D'	407338.07	4207219.73	104D	407561.59	4205358.79
71D	407343.73	4207191.44	105D	407564.02	4205356.07
71D''	407345.38	4207185.66	106D	407564.62	4205352.67
71D'	407347.93	4207180.21	2I	407296.90	4209517.22
72D	407355.04	4207167.73	3I	407280.56	4209338.91
73D	407359.36	4207120.82	4I	407271.80	4209243.38
74D	407356.55	4207015.63	4I'	407258.54	4209243.57
74D''	407356.54	4207014.74	5I	407257.44	4209229.01
74D'	407356.55	4207013.85	6I	407250.69	4209122.26
75D	407357.95	4206946.26	7I	407246.55	4209047.72
75D''	407358.02	4206944.52	8I	407243.09	4208980.60
75D'	407358.18	4206942.80	9I	407239.86	4208915.85
76D	407361.25	4206915.73	10I	407236.80	4208853.20
76D''	407361.42	4206914.43	11I	407234.08	4208796.68
76D'	407361.63	4206913.13	12I	407233.90	4208792.96
77D	407372.14	4206856.24	13I	407229.76	4208707.53
77D''	407372.43	4206854.84	14I	407227.69	4208666.47
77D'	407372.77	4206853.45	15I	407226.98	4208636.89
78D	407388.41	4206794.34	16I	407229.77	4208608.63
78D''	407388.49	4206794.03	16I'	407244.39	4208607.27
78D'	407388.58	4206793.72	16Ia	407244.23	4208604.78
79D	407408.55	4206723.10	16Ib	407241.01	4208605.58
80D	407409.82	4206696.18	16Ic	407227.03	4208590.64
81D	407406.84	4206654.43	18Ia	407243.52	4208566.56
82D	407398.45	4206598.25	19I	407244.13	4208556.69
82D''	407398.17	4206595.78	19I''	407244.20	4208553.85
82D'	407398.04	4206593.29	19I'	407244.05	4208551.01
83D	407397.04	4206529.68	19I'a	407243.83	4208548.54
84D	407391.40	4206484.60	19I'b	407243.59	4208547.82
84D''	407391.29	4206483.61	19I'C	407236.67	4208533.91
84D'	407391.20	4206482.61	20Ia	407242.29	4208531.16
85D	407388.64	4206446.78	21I	407239.49	4208499.50
85D''	407388.55	4206443.39	21I''	407238.93	4208495.56
85D'	407388.77	4206440.01	21I'	407237.95	4208491.70
86D	407390.78	4206421.64	22I	407231.68	4208471.44
86D''	407391.14	4206419.11	23I	407225.36	4208447.10
86D'	407391.68	4206416.60	24I	407219.71	4208422.75
87D	407408.59	4206349.03	24I''	407219.51	4208421.93
87D''	407409.89	4206344.90	24I'	407219.29	4208421.11
87D'	407411.65	4206340.94	25I	407212.48	4208396.80
88D	407419.88	4206324.97	26I	407206.81	4208373.88
88D''	407422.27	4206320.95	27I	407205.77	4208350.82
88D'	407425.15	4206317.26	28I	407204.86	4208325.98
89D	407492.95	4206240.67	29I	407204.16	4208301.43
90D	407501.02	4206225.58	30I	407204.43	4208277.12
91D	407506.94	4206082.86	30I''	407204.43	4208276.47

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y	Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
30I'	407204.42	4208275.83	64I	407343.09	4207419.53
31I	407203.89	4208253.12	64I''	407343.74	4207417.01
32I	407208.00	4208231.15	64I'	407344.21	4207414.46
33I	407215.48	4208207.28	65I	407347.60	4207391.65
33I''	407215.52	4208207.15	66I	407353.54	4207367.87
33I'	407215.56	4208207.03	67I	407360.03	4207345.37
34I	407222.80	4208183.34	67I''	407361.01	4207340.97
34I''	407223.48	4208180.81	67I'	407361.47	4207336.49
34I'	407223.98	4208178.24	68I	407362.37	4207314.59
35I	407227.62	4208155.34	69I	407366.36	4207284.08
35I''	407227.84	4208153.74	70I	407374.94	4207227.12
35I'	407227.99	4208152.13	71I	407380.61	4207198.83
36I	407229.70	4208128.39	72I	407387.72	4207186.35
36I''	407229.75	4208127.49	72I'	407390.92	4207179.02
36I'	407229.78	4208126.59	72I''	407392.49	4207171.18
37I	407230.36	4208102.32	73I	407396.81	4207124.27
37I''	407230.37	4208101.75	73I''	407396.95	4207122.04
37I'	407230.37	4208101.19	73I'	407396.96	4207119.81
38I	407230.22	4208076.96	74I	407394.15	4207014.62
39I	407231.28	4208053.57	75I	407395.55	4206947.03
40I	407235.13	4208030.57	76I	407398.62	4206919.96
41I	407241.08	4208008.19	77I	407409.13	4206863.07
41I''	407241.85	4208004.62	78I	407424.77	4206803.96
41I'	407242.26	4208001.00	79I	407444.74	4206733.34
42I	407243.72	4207978.92	79I''	407445.67	4206729.14
43I	407247.30	4207959.45	79I'	407446.12	4206724.87
43I'	407247.86	4207950.59	80I	407447.39	4206697.95
43I''	407246.33	4207941.84	80I''	407447.43	4206695.73
44I	407240.39	4207922.07	80I'	407447.34	4206693.50
44I''	407239.81	4207920.31	81I	407444.36	4206651.75
44I'	407239.15	4207918.58	81I''	407444.23	4206650.31
45I	407230.21	4207896.84	81I'	407444.04	4206648.87
46I	407227.71	4207875.25	82I	407435.65	4206592.70
47I	407227.07	4207851.28	83I	407434.65	4206529.08
47I''	407227.06	4207850.89	83I''	407434.56	4206527.04
47I'	407227.04	4207850.50	83I'	407434.36	4206525.00
48I	407225.91	4207826.85	84I	407428.72	4206479.93
48I''	407225.73	4207824.54	85I	407426.15	4206444.10
48I'	407225.40	4207822.24	86I	407428.16	4206425.73
49I	407221.42	4207799.18	87I	407445.08	4206358.17
49I''	407221.11	4207797.61	88I	407453.31	4206342.19
49I'	407220.74	4207796.05	89I	407521.11	4206265.60
50I	407214.92	4207773.84	89I''	407523.82	4206262.15
51I	407214.19	4207753.67	89I'	407526.11	4206258.42
52I	407220.12	4207730.92	90I	407534.18	4206243.33
52I''	407220.28	4207730.28	90I'	407537.31	4206235.48
52I'	407220.43	4207729.65	90I''	407538.60	4206227.14
53I	407224.61	4207710.96	91I	407544.52	4206084.41
54I	407245.40	4207671.23	91I'	407544.52	4206084.36
54I''	407246.83	4207668.17	91I''	407544.52	4206084.30
54I'	407247.98	4207664.99	92I	407546.55	4206031.63
55I	407253.87	4207646.10	93I	407549.81	4205991.34
55I''	407254.87	4207642.17	94I	407582.17	4205890.98
55I'	407255.43	4207638.16	94I''	407583.20	4205887.10
56I	407258.46	4207603.32	94I'	407583.80	4205883.14
57I	407260.79	4207595.59	95I	407590.30	4205817.42
58I	407274.47	4207572.48	96I	407599.79	4205769.48
59I	407288.64	4207547.99	97I	407608.55	4205748.74
60I	407303.94	4207525.48	97I''	407609.50	4205746.26
60I''	407306.30	4207521.49	97I'	407610.27	4205743.72
60I'	407308.16	4207517.24	98I	407626.69	4205681.68
61I	407316.29	4207494.97	99I	407634.65	4205654.42
62I	407326.63	4207471.25	99I''	407635.09	4205652.76
62I''	407327.26	4207469.72	99I'	407635.46	4205651.08
62I'	407327.82	4207468.15	100I	407639.11	4205632.33
63I	407335.80	4207444.27	100I''	407639.78	4205626.52
63I''	407336.01	4207443.61	100I'	407639.54	4205620.67
63I'	407336.21	4207442.95	101I	407630.01	4205540.81

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1011''	407629.60	4205538.21
1011'	407629.02	4205535.65
1021	407591.15	4205392.44

*RESOLUCION de 1 de marzo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Cefiña a la Contienda», en el término municipal de Aroche, provincia de Huelva (VP. 436/02).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cefiña a la Contienda», desde el término municipal de Cortegana hasta el cruce con la Cañada Real de Medellín o de la Soriana, en el término municipal de Aroche (Huelva), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Aroche, provincia de Huelva, fueron clasificadas por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 15 de abril de 1998, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 58 de fecha 23 de mayo de 1998.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 31 de julio de 2002, se acordó el inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de la Cefiña a la Contienda», en el término municipal de Aroche, provincia de Huelva.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 5 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 207 de fecha 7 de septiembre de 2002. En el acta de apeo se recogieron las siguientes alegaciones:

- Don Ramón Borrero Hortal alega que no existió notificación personal en el expediente de clasificación.
- Don Gerardo Gómez Menguiano expresa que a partir de la pareja de mojones 44, el eje de la vía debe ser la alambrada.
- Don José Angel Florido Gandullo y Francisco María Romero hacen referencia al trazado de la vía pecuaria entre los mojones 57 y 63.
- Don Juan Manuel Vázquez García, manifiesta que en las parcelas catastrales que le afectan, 8-100 y 8-102, la vía pecuaria debería tener como eje la pared de la piedra.
- Don José Manuel Gandullo, en representación de doña Piedad Menguiano Gandullo manifiesta no estar de acuerdo con el trazado propuesto, ya que no atraviesa por el camino existente, sino que iría compartido por los propietarios colindantes a ambos lados, ya que según él, el camino se encuentra íntegramente en su finca.
- Don Gerardo Fernández Frías manifiesta que, en el tramo de la vía pecuaria que transcurre por su finca, se tome como borde sur de la vía pecuaria, la alambrada situada al sur del camino.

Estas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colin-

dancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 207 de fecha 9 de septiembre de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, manifiesta que la «Vereda de la Cefiña a la Contienda», a su paso por el término municipal de Aroche, afecta al dominio público hidráulico del Barranco Arochete y sus afluentes, Arroyo Colgadizo y sus afluentes, Arroyo de la Víbora y sus afluentes, y Barranco de los Peralitos y sus afluentes (Cuenca del Chanza), en referencia al supuesto que se realicen obras sobre dicho dominio público hidráulico.
- Doña Patrocinio Gandullo Delgado, propone un desplazamiento hacia el linde de su finca.
- Don Ramón Borrero Hortal, alega que:

1. En la descripción registral de la finca no consta la mencionada vía.
2. En el levantamiento topográfico privado de la finca, en los planos catastrales, en mapas topográficos de Andalucía y en mapas del Instituto Geográfico y Estadístico de Huelva, no aparece ninguna vía pecuaria.
3. El informe del perito don Rafael Sánchez-Ibargüen Esquivias reconoce que la vía no existe.
4. No se le notificó la Clasificación.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 15 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de la Cefiña a la Contienda», en el término municipal de Aroche, en la provincia de Huelva, fue clasificada por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 15 de abril de 1998, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones recogidas en el acta de deslinde se informa lo siguiente:

- A lo alegado por don Ramón Borrero Hortal, se informa que la clasificación es ya un acto definitivo y firme, que goza de presunción de legalidad y eficacia, resultando extemporánea su impugnación con ocasión de un procedimiento distinto, como es el deslinde. Así mismo, en el expediente de deslinde, sí ha existido notificación; se le tiene por interesado, y como